



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SILVIO LAVERDE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMCALI EICE ESP.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05-011-2019-00182-01
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA</b> –APELACION
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 188 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Indexación primera mesada de jubilación:</b> Solo es aplicable cuando la base salarial para liquidar la prestación haya sufrido un deterioro como efecto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se devengó el último salario y la del otorgamiento del derecho pensional.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante contra la Sentencia No. 212 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **SILVIO LAVERDE** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- EICE-ESP**, bajo la radicación No. **760013105 011 2019 00182 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **SILVIO LAVERDE**, la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión Jubilación, reconocida por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI- EICE ESP**; la reliquidación de la pensión de jubilación desde la fecha en que cumplió los requisitos para acceder a ella, cuya diferencia entre el monto reconocido y el monto reliquidado corresponde a la suma de \$205.515.454 las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SILVIO LAVERDE  
DEMANDANDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 201900182-01



Informan los **hechos** de la demanda que mediante Resolución No. 2413 del 16 de diciembre de 1993 las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI – EICE- ESP**, le reconoció al demandante pensión de Jubilación, de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el año 1992.

Que se le aplicó 90% como tasa de remplazo del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en su último año de servicio, entre el día 01 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, elevado a la suma de \$976.527,75.

Que el monto de la pensión reconocida por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI – EICE- ESP**, ascendió a la suma de \$878.900 a partir del 01 de julio de 1993.

Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI –EICE- ESP**, al momento de efectuar el cálculo del salario mensual de base para pensión, no indexó, los salarios y primas que sirvieron de base para la liquidación de su primera mesada con la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Que mediante Resolución N° 106431 del 12 de agosto de 2010, el ISS le reconoció pensión de vejez, a partir del 09 de abril de 2010 en la suma de \$4.581.276.

Que la pensión reconocida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI –EICE- ESP**, tiene el carácter de compartida con la pensión reconocida por el ISS.

Que el día 08 de mayo de 2018, elevó ante EMCALI, EICE –ESP, solicitud de indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de su pensión de jubilación, así como la reliquidación de manera retroactiva desde la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a ella.

Que igualmente solicitó se reajustara dicha pensión año tras año con base el IPC, como también la indexación mes a mes, sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fuere reconocida y el monto de la mesada pensional que se obtenga en dicha reliquidación hasta el pago de estas.

Que mediante el documento 8320340912018 del 28 de mayo de 2018, el departamento de Gestión, Compensación y Beneficios de EMCALI, negó dichas solicitudes.

Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI- EICE ESP**, contestó la demanda, aceptando algunos hechos y negó otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: carencia del Derecho, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 212 del 27 de agosto de 2020, en donde **1.) DECLARÓ PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la demandada; **2) ABSOLVIÓ** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI- EICE ESP** de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. **3.) CONDENÓ en costas** a la parte demandante, fijando la suma de \$100.000 por agencias en Derecho.

### **APELACION**

La parte **DEMANDANTE** **interpuso** recurso de apelación, en los siguientes términos literales: *"...Debo aclarar en primero que la primera instancia paso por alto que lo que se pretende es la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la 1 mesada de la pensión de jubilación de mi poderdante, tal como está previsto en los artículos 21 y 36 de la ley 100/93.*



*Disipaciones que expresamente ordenan la actualización anual de todos los salarios sobre los cuales se deba liquidar las pensiones.*

*Emcali al momento de efectuar el cálculo del ingreso mensual de base para liquidar la pensión de mi mandante no indexó el promedio de los salarios y primas de toda especie conforme al IPC. Salarios y primas contenidas en la resolución No 2413 del 16 de diciembre de 1993, mediante la cual le reconoció pensión de jubilación, en la resolución de pago de cesantías definitivas y en la certificación de los sueldos y demás factores salariales que devengo en su último año de servicio, allegados al expediente como prueba.*

*Si bien es cierto la honorable CSJ Sala de Casación Laboral de tiempo atrás ha señalado que: " la viabilidad de la actualización de los salarios usados para calcular el IBL de una pensión reconocida el día siguiente de la terminación laboral es improcedente, toda vez que, el IBC no sufre pérdida alguna del poder adquisitivo por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación"; considera la suscrita que la honorable corte suprema de justicia debe replantear ese criterio jurisprudencial para establecer que no necesariamente debe haber un tiempo sustancial entre la fecha en que se pensiona pues basta con que al momento de liquidársele la pensión se le incluyan o se le tengan en cuenta salarios del año inmediatamente anterior al año en que se pensiona para que los mismos deban ser indexados, ello debido a que al momento de la liquidación de las pensiones basta simplemente con aplicar la formula señaladas en la sentencia T098 de 2005, acogida y memorada por la Sala de Casación Laboral en las sentencias SL 1001 de 2018, y SL 421 de 2019, para darse cuenta si los salarios usados para calcular el IBL de las mismas sufrieron o no la pérdida del poder adquisitivo.*

*En la sentencia T/953 de 2013, la Corte Constitucional dijo: "Partiendo de los artículos 48 y 53 constitucionales, en armonía con el deber constitucional de proteger especialmente a las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta y los derechos a la igualdad, a la seguridad social, y al mínimo vital, este Tribunal ha establecido la existencia del derecho fundamental a mantener el*



*poder adquisitivo de las pensiones que implica, por lo menos, las siguientes categorías: (i) el derecho a la actualización del ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional, y (ii) la garantía al reajuste periódico de las pensiones.”*

*En la sentencia T-220 de 2014 la corte dijo: "A la accionante efectivamente le calcularon su salario base de liquidación sin considerar el fenómeno inflacionario, en perjuicio de su derecho a la indexación y el mínimo vital"*

*Como puede verse la primera mesada de la actora se causó en 1986 (sic), pero fue liquidada con un promedio de salarios que incluía los años 1984 a 1985 (sic) los cuales no fueron indexados. Así la suma recibida mensualmente por la accionante como mesada pensional no corresponde al monto sobre el cual realizó sus aportes y cotizaciones.*

*En la Sentencia de Unificación 415 de 2015 la Corte Constitucional manifestó que "la indexación del salario base de liquidación se reconoce a todos los pensionados por igual, inclusive a quienes causaron su derecho antes de la Constitución Política de 1991".*

*En Sentencia de Unificación 168 de 2017 la Corte Constitucional dijo que: la fórmula para indexar las mesadas pensionales es la señalada en la sentencia T-098 de 2005".*

*En providencia SL 435 de 2017, la honorable CSJ manifestó que: el actual criterio mayoritario que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva constitución impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales según lo anotado".*

*Las pautas legales a las cuales hacen referencia los fallos citados, no son otras que las consagradas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100/93, disposiciones que expresamente ordenan la actualización anual de todos los salarios sobre los*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SILVIO LAVERDE

DEMANDANDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 201900182-01

*cuales se deba liquidar las pensiones, sin que en ningún momento alguna de ellas establezca condición alguna relacionada entre la fecha en que terminó el servicio y la efectividad de la prestación, basta con que se evidencia la pérdida de la moneda para efectuar la indexación.*

*Al efectuar la respectiva operación aritmética conforme a la sentencia T-098 de 2005, se observa que el monto de la pensión de mi mandante es superior al reconocido por la entidad demanda, ello debido a que si el promedio del salario durante el ultimo año de servicio de mi poderdante es decir el generado entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993 ascendió a la suma de \$976.528 EMCALI debió indexarlo, en especial los salarios generados entre el 1 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1992 pues estos perdieron el poder adquisitivo de la moneda, tal como se observa en la liquidación que se aportó con la demanda, toda vez que, le liquidó y pago la pensión de jubilación en el año 1993 (...)"*

Conforme a lo anterior solicita se revoque la sentencia se ordene la indexación de la base para el calculo de la primera mesada de la pensión de jubilación con el promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en el ultimo año de servicio y con base en la variación de índices de precios al consumidor y se condene al pago de la indexación mes a mes sobre las diferencias pensionales.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

#### **EMCALI EICE ESP**

Presentó alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la sentencia No. 212 proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a su representada de todos y cada uno de los cargos formulados en su contra. Argumento que, para el caso del



demandante no existió lapso de tiempo entre el retiro del servicio y la fecha en que se reconoce la pensión de jubilación, que conlleve a que su prestación económica sea actualizada, pues no le asiste derecho a la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida por EMCALI EICE ESP.

### **DEMANDANTE**

Presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda. Manifestó que ninguna de las pruebas allegadas al expediente fue refutadas ni tachadas de falsas, también aclaró que la falladora de primera instancia paso por alto que lo que se pretende es la Indexación de los Salarios que sirvieron de base para la liquidación de la mesada de la Pensión de Jubilación, tal y como lo prevista el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993, disposiciones que ordenan la actualización anual de todos los salarios sobre los cuales se deba de liquidar las pensiones.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la,

### **SENTENCIA No.188**

No se encuentra en discusión que: **I)** El demandante prestó sus servicios a EMCALI E.I.C.E., entre el 05 de enero de 1977 y 01 de julio de 1993. En razón a su desvinculación y el tiempo de servicio las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**, mediante Resolución No. 2413 del 16 de diciembre de 1993, le reconoció al señor **SILVIO LAVERDE** pensión de **jubilación a partir del 01 de julio de 1993**, en cuantía inicial de \$878.900 (fl.14-15), **II)** mediante Resolución No. 106431 del 2010, el ISS le reconoció al señor **SILVIO LAVERDE** pensión **por vejez a partir del 09 de abril de 2010**, en cuantía de \$4.581.276 liquidación

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SILVIO LAVERDE

DEMANDANDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 201900182-01

que se basó en 2.056 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación (\$5.090.307), al cual se le aplicó un porcentaje del 90% (fl. 17-19).

Atendiendo el recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** a establecer se centra en determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la indexación de la primera mesada de jubilación del señor **SILVIO LAVERDE**.

**LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS:** No es procedente conceder la indexación de la primera mesada al señor **SILVIO LAVERDE**, por no existir una desmejora real del valor del IBL o de los factores que se tuvieron en cuenta, que justifique la procedencia de la misma.

### CONSIDERACIONES

Dando alcance al problema jurídico planteado, empieza la Sala por recordar que el tema de la indexación de la primera mesada pensional ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional. Inicialmente la **Sala de Casación Laboral** había considerado que no resultaba procedente la actualización del salario base de liquidación de pensiones convencionales, dicho criterio jurisprudencial fue **rectificado** en la sentencia CSJ SL, 31 Jul 2007, Rad. 29022, donde la Corte extendió la indexación a las pensiones extralegales y, con tales fines, reiteró que la fuente de dicho derecho estaba dada en los principios de la Constitución Política de 1991, plasmados en los artículos 48 y 53.

Posteriormente, en sentencia CSJ SL736-2013, dicha corporación precisó que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda era un fenómeno que podía afectar a todos los tipos de pensiones por igual; que existían fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación a pensiones causadas, incluso, con anterioridad a la vigencia de la C.N. de 1991; tal como lo ha aceptado la jurisprudencia constitucional al defender la **indexación como un**

**derecho universal de todas las pensiones**, criterios expuestos en sentencias C-862 y 891A de 2006, SU 1073 de 2012, y SU 415 de 2015.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, los propósitos de la indexación están orientados a actualizar los ingresos del trabajador **desde la fecha de su retiro y hasta el momento del reconocimiento de la pensión o de causación de la primera mesada pensional**, de allí que dicha figura **solo es aplicable cuando la base salarial para liquidar la prestación haya sufrido un deterioro como efecto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se devengó el último salario y la del otorgamiento del derecho**. De suerte que su ámbito de aplicación no es automático, pues debe determinarse si en el asunto en cuestión existe una desmejora real del valor del IBL o de los factores que se tuvieron en cuenta, que justifique la procedencia de la misma.

Al respecto la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL-11316/2016, citada en la SL-370/2018 reiteró esta postura, cuando dijo: *“La indexación es la simple actualización de la moneda, para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional y es ajustado al equilibrio social, lo que aplica a la persona que haya obtenido el reconocimiento de su pensión y su disfrute comience tiempo después del retiro laboral(...)”*; de ahí que, cuando la fecha del retiro del servicio es concomitante con la del reconocimiento pensional, no es dable predicar la hipótesis de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda que justifique y abra paso a la indexación reclamada, pues los presupuestos de la indexación están dados solo en los eventos en que el monto de la pensión haya sufrido una notoria depreciación, por el lapso del tiempo entre el vínculo final y la fecha en que empezó a disfrutar de su pensión.

En otras palabras, lo que pretende la indexación es la actualización de la base salarial desde el momento en que se liquida hasta la fecha en que realmente se paga la prestación.



En el caso **CONCRETO**, se encuentra probado que el señor **SILVIO LAVERDE** prestó sus servicios a la accionada desde el 5 de enero de 1977, **hasta el 1 de julio de 1993** y el estatus pensional se le reconoció el mismo día, mediante acto administrativo del 16 de diciembre de 1993.

Bajo tales circunstancias concluye la Sala que **NO HUBO un tiempo dentro del cual pudiese originarse la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que la prestación fue reconocida al día siguiente del retiro**. Luego entonces no le asiste razón a la apelante en sus argumentos, puesto que como ya se explicó en precedencia, lo cierto es que, el extremo inicial a tener en cuenta para efectos de la corrección monetaria (indexación), es el promedio de salarios calculados a la finalización de la relación laboral, que en este caso fue concomitante con la del otorgamiento pensional, razón por la cual no es viable la indexación.

**Las Costas** en esta instancia están a cargo del apelante, por no prosperarle su recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SILVIO LAVERDE  
DEMANDANDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 201900182-01

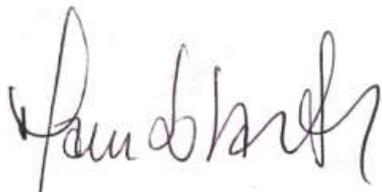
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

En constancia firman,

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36f4b4fe3a407099c070383ad8b9b7ae776a6936e599bdebfdf75  
0542a4e6913**

Documento generado en 30/11/2020 10:29:46 a.m.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SILVIO LAVERDE  
DEMANDANDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 201900182-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SILVIO LAVERDE  
DEMANDANDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 201900182-01